



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3846/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos respecto de carpetas de investigación iniciadas por el delito de corrupción inmobiliaria.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, Alcaldía, Carpetas de investigación, Inmobiliaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3846/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092073824001729**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite. FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.
5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.
8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.
9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la

comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la orientación solicitud de acceso a la información **092073824001729**, de ocho de agosto, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Transparencia y Protección de Datos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse al **Instituto De Verificación Administrativa De La Ciudad De México**.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Instituto De Verificación Administrativa De La Ciudad De México	
Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Titular:	Lcda. Elsa Luz María Díaz Ceja
Teléfono:	554737-7700, Extensión(es): 1460 y 1653.
E-mail:	oip.inveadf@cdmx.gob.mx
Dirección:	Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó una notificación a la solicitud **092073824001729**, vía correo electrónico, de ocho de agosto, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual en su parte esencial muestra lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio: 092073824001729, en la cual se requiere lo siguiente:

"Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

1. *¿Durante el periodo antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*
2. *Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?*
3. *¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?*
4. *Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.*
5. *Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*
6. *¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*

7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?

8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción

- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?." (sic)

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse al Instituto De Verificación Administrativa De La Ciudad De México.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Instituto De Verificación Administrativa De La Ciudad De México	
Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Titular:	Lcda. Elsa Luz María Díaz Ceja
Teléfono:	554737-7700, Extensión(es): 1460 y 1653.
E-mail:	oiip.inveadf@cdmx.gob.mx
Dirección:	Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(F I R M A)

BEATRIZ GARCÍA GUERRERO
COORDINADORA DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

BGG/nm*

[orientacion 1729 24.pdf](#)
306K

[...][Sic.]

Asimismo, se anexa el acuse de remisión al sujeto obligado competente, tal y como se ilustra a continuación:

08/08/2024 14:54:51 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

c516c130fae4a3b65c98e85170a3645d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

092073824001729

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

[REDACTED], en mi carácter de representante legal de Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C., señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones los siguientes correos electrónicos:

[REDACTED] y [REDACTED], ante ustedes respetuosamente comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 233 a 254, y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Hago referencia al oficio de respuesta emitido por la Alcaldía Álvaro Obregón con fecha de 8 de agosto de 2024, en el que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por esta organización y asociada con el folio 092073824001729.

En el oficio antes mencionado, la Alcaldía Álvaro Obregón, se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información referida en el párrafo anterior, sin embargo, por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Además, de conformidad con los artículos 5 y 228 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, su actuar debe sujetarse al principio de gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros, principios que no han sido respetados ni materializados en la respuesta emitida por dicha Alcaldía.

Continuando con la línea de ideas hasta ahora expuestas, los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen expresamente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y, para dar cumplimiento a ello, las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona.

Por lo antes mencionado, es posible concluir que la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple, bajo una óptica de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Por todo lo antes expuesto, solicito a las Comisionadas y a los Comisionados que integran este pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el presente recurso a la luz de los principios previstos en el artículo 4, y que a su vez dicha resolución garantice el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5, ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

A su agravio, la persona ahora recurrente anexó la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Turno. El veintiocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3846/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Alegatos y manifestaciones de la Parte Recurrente. El cuatro de septiembre, a través de correo electrónico, la parte recurrente remitió sus manifestaciones y alegatos al tenor de lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

Se reiteran los argumentos, manifestaciones y material probatorio incluidos en el recurso de revisión presentado por mi representada.

Respecto a la audiencia de conciliación, estamos de acuerdo en que se lleve a cabo siempre y cuando se realice a través de medios electrónicos.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a usted Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez:

PRIMERO. Se tenga por desahogado y presentados los alegatos, manifestaciones y material probatorio en los términos referidos en el presente escrito.

SEGUNDO. Se tenga por manifestada nuestra voluntad de celebrar una audiencia de conciliación, siempre y cuando se realice a través de medios electrónicos.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se

decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, se tienen por recibidas las manifestaciones y alegatos de la Parte recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de ese mismo mes, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
[1] ¿Durante el período antes mencionado, cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? [2] Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuántas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado? [3] ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada? [4] Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad	Declaró se incompetente para atender lo peticionado por lo que señaló que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información es el <u>Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México</u>, por lo orientó y realizó la remisión del folio de la solicitud a dicho sujeto obligado.

de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.

[5] Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

[6] ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

[7] ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?

[8] En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción
- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

[9] ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en

algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? [10] ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? [11] ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.	El sujeto obligado no remitió sus manifestaciones ni alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

El Particular solicitó diversos requerimientos de carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria.

El sujeto obligado, declaró su incompetencia para atender lo peticionado, indicándole al particular que el sujeto obligado competente para atender la su solicitud de información era el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, por lo orientó y realizó la remisión del folio de la solicitud a dicho sujeto obligado.

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar repuesta a lo peticionado.

Toda vez que la litis del presente recurso consiste en determinar si el sujeto obligado cuenta con competencia para atender lo peticionado nos allegaremos a lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldía de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

[...]

II. Obra pública y desarrollo urbano;

[...]

XI. Asuntos jurídicos

[...]

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las **personas titulares de las Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. **Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción**, de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

[...]

VIII. **Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de** establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones, edificaciones**, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

[...]

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.

Las personas servidoras públicas titulares de las referidas unidades administrativas ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

II. Asuntos Jurídicos;

[...]

IV. Obras y Desarrollo Urbano

[...]

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

[...]

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

Además, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

[...]

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

[...]

Por su parte, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa indica que:

[...]

B. Las **Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:**

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;**
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;

- g) Estacionamientos Públicos;
 - h) Mercados y abasto;
 - i) Protección Civil;
 - j) Protección de no fumadores;
 - k) Protección Ecológica;
 - l) Servicios de alojamiento, y
 - m) Uso de suelo;
 - n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.
- II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y
- III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.
- [...]

Por su parte el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón prescribe que a la Dirección General Jurídica le corresponde representar jurídicamente a la Alcaldía en los litigios en los que sea parte el órgano político, así como en la gestión de los actos necesario para la consecución de los fines de la Alcaldía; dirigir y supervisar la defensa jurídica de los juicios y procedimientos legales en que sea parte la Alcaldía, así como, **presentar denuncias y querellas, derivado de hechos presuntamente constitutivos cometidos en perjuicio de la Alcaldía.**

De la normativa antes señalada se desprende lo siguiente:

- La **Alcaldía** cuenta con atribuciones expedir licencias de construcción, así como vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones; así como vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento en materia de construcciones.
- Por otra parte, la Alcaldía cuenta con la Dirección General Jurídica, la cual

tiene entre sus atribuciones la de presentar denuncias y querrela derivada de hechos presuntamente constitutivos de delitos en los temas competencia de la Alcaldía, además de que le corresponde representar jurídicamente los intereses de la Alcaldía.

- La **Secretaría de la Contraloría General** cuenta con atribuciones para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.
- La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia declaró su incompetencia para atender lo peticionado, no obstante, derivado de la normativa en cita se desglosarán los requerimientos informativos en los cuales se advierte que la Alcaldía Álvaro Obregón cuenta con competencia para atender los siguientes contenidos informativos:

Lo Solicitado	Análisis
[1] ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	De conformidad con lo establecido en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía Álvaro Obregón cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación , por lo que, el sujeto obligado pudiese contar con información respecto a la construcción de inmuebles o la construcción de pisos adicionales que no cumplan los requisitos legales, cuando el

	órgano político hubiese presentado la denuncia o querrela por un presunto delito. Por su parte la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público. En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado, dado que existiría una competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Alcaldía para dar respuesta sobre dicho contenido informativo.
[2] Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, por lo que es éste último el que realiza la apertura a las carpetas de investigación, da seguimiento y determina si los actos pueden ser vinculados a proceso o no. Por lo anterior, sirve señalar que el agravio del particular deviene parcialmente fundado, dado que, si bien el sujeto obligado se declaró incompetente, no realizó la orientación ni remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México, quien es la instancia con competencia para judicializar las carpetas de investigación.

[3] En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, ¿o formas de terminación anticipada?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, por lo que es éste último el que puede conocer de lo peticionado. Por lo anterior, sirve señalar que el agravio del particular deviene parcialmente fundado, dado que, si bien el sujeto obligado se declaró incompetente, no realizó la orientación ni remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competentes, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México.
[4] Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público. Por lo anterior, sirve señalar que el agravio del particular deviene parcialmente fundado, dado que si bien el sujeto obligado se declaró incompetente, no realizó la orientación ni remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competentes, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México.
[5] Favor de indicar en razón a que cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.	Al igual que en el contenido informativo [1], de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía Álvaro Obregón cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, por lo que, el sujeto obligado pudiese contar con información respecto a la

	construcción de inmuebles o la construcción de pisos adicionales que no cumplan los requisitos legales. En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado, dado que existiría una competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Alcaldía para dar respuesta sobre dicho contenido informativo.
[6] ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público. Por lo anterior, sirve señalar que el agravio del particular deviene parcialmente fundado, dado que, si bien el sujeto obligado se declaró incompetente, no realizó la orientación ni remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competentes, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México.
[7] ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?	El sujeto obligado si contaba con competencia para atender este contenido informativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía Álvaro Obregón cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación. Por lo anterior, el agravio del particular deviene fundado toda vez que la Alcaldía Álvaro Obregón debió asumir

	competencia y dar contestación a este contenido informativo.
[8] En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.	Respecto de este contenido informativo, sirve señalar que no corresponde a un pedimento informativo toda vez que la parte recurrente no está peticionando documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, sino realiza una consulta jurídica, dado que no peticona un documento existente. Por lo anterior, el agravio del particular deviene infundado respecto de este contenido informativo.
[9] ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	De conformidad con lo establecido en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía Álvaro Obregón cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, por lo que, el sujeto obligado pudiese contar con información respecto a la construcción de inmuebles o la construcción de pisos adicionales que no cumplan los requisitos legales, cuando el órgano político hubiese presentado la denuncia o querella por un presunto delito. Por su parte, la Secretaría de la Contraloría cuenta con atribuciones para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías. Además, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los

	delitos de su competencia a través del Ministerio Público. En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado, dado que existiría una competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de la Contraloría y la Alcaldía para dar respuesta sobre dicho contenido informativo. Por lo anterior, el sujeto obligado debió contestar cuántas personas servidoras publicas dentro de esa Alcaldía han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria. Adicionalmente, debió realizar a remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General. En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado.
[10] ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía Álvaro Obregón cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, por lo que, el sujeto obligado pudiese contar con información respecto a la construcción de inmuebles o la construcción de pisos adicionales que no cumplan los requisitos legales, cuando el órgano político hubiese presentado la denuncia o querella por un presunto delito. Por su parte, la Secretaría de la Contraloría cuenta con atribuciones

	para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías. Además, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público. En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado, dado que existiría una competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de la Contraloría y la Alcaldía para dar respuesta sobre dicho contenido informativo. Por lo anterior, el sujeto obligado debió contestar cuántas personas servidoras publicas dentro de esa Alcaldía han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria. Adicionalmente, debió realizar a remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General. En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado.
[11] ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	El agravio resulta parcialmente fundado dado que no remitió la solicitud a la instancia competente para conocer de la información, ya que sería la Fiscalía quien podría contar con el número de víctimas de dicho delito, ya que esta instancia es la que podría conocer el número efectivo de víctimas de dicho delito, ya que es la Fiscalía General de

Justicia la instancia competente para ejercer la acción penal.
--

Por lo anterior, se advierte que existe una competencia concurrente entre la **Alcaldía Álvaro Obregón, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General**, sujeto obligados competentes que podrían brindarle información al particular realizando una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas para otorgar lo peticionado respecto de los contenidos informativos [2], [3], [4], [9], [10] y [11].

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Adicionalmente, sirve señalar que el sujeto obligado debió asumir competencia y emitir una respuesta respecto a los contenidos informativos [1], [5], [6] y [7].

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir que la Alcaldía Álvaro Obregón fue omiso al no realizar la orientación y remisión del folio de la solicitud de información al la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General, ya que únicamente realizó la remisión del folio al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México desde su respuesta primigenia-

Adicionalmente, la Alcaldía Álvaro Obregón omitió emprender el procedimiento de búsqueda de la información prescrito en la Ley de Transparencia, respecto de aquellos contenidos informativos en los que cuenta con competencia concurrente, siendo estos

En atención a lo anterior, es posible afirmar que resulta **fundado el agravio del particular**, por lo cual deberá asumir competencia para atender los requerimientos informativos [1], [5], [6] y [7].

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva de la información de interés del sobre los inmuebles de su interés para dar contestación a lo peticionado en los requerimientos [1], [5], [6] y [7].**
- **Realice la remisión del folio de la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General.**

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.